



Recurso nº 559/2026 C.A. Cantabria nº 20/2026

Resolución nº 729/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.C.M., en representación de SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES, S.L. (PROARTE), contra su exclusión del procedimiento “*La ejecución del plan de marketing, comunicación on line y entorno digital del Ecoparque de Trasmiera dentro del Plan de Sostenibilidad Turística financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia por la Unión Europea Next Generation*”, con expediente 1363/2025, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Arnúero, con financiación a cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arnúero (Cantabria) de fecha 8 de enero de 2026 se aprobó el expediente de contratación junto con los pliegos para el contrato del servicio para la ejecución del plan de marketing, comunicación on line y entorno digital del Ecoparque de Trasmiera dentro del Plan de Sostenibilidad Turística financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia por la Unión Europea Next Generation, con expediente 1363/2025, con tramitación ordinaria y por el procedimiento de licitación abierto simplificado.

El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 22 de enero de 2026.



El objeto del contrato quedo anunciado sin división por lotes, con un valor estimado de 173.553,72 € y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

79340000 - Servicios de publicidad y de marketing.

72413000 - Servicios de diseño de sitios web WWW.

92111200 - Producción de películas y videocintas de publicidad, propaganda e información.

El plazo para la presentación de las ofertas quedaba anunciado hasta las 15:00 horas del día 7 de febrero de 2026.

Segundo. El procedimiento abierto para la selección de la mejor oferta se rige por los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes, según el certificado expedido por la propia Plataforma de Contratación del Sector Público:

- 47 SEGUNDOS PRODUCCIONES, S.L.
- 6TEMS COMUNICACIÓ INTERACTIVA, S.L.
- ASAP GLOBAL SOLUTION, S.L.
- ASISTENCIA PÚBLICA INTEGRAL, S.L. Y NOTACOOOLCOMPANY, S.L.
- EURO CASTALIA COMUNICACION, S.A.
- EVENTFY EVENTOS Y FORMACIONES DIGITALES, S.L.
- GRUP MEDIAPRO, S.L.U.



- KARIBU MEDIA, S.L.
- MAREMAGNO COMUNICACION, S.L.
- PENINSULA CORPORATE INNOVATION, S.L.
- S22 DIGITAL, S.L.
- SAUCI ASESORES, S.L.
- SEEKETING, S.L.
- SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES, S.L.
(PROARTE)
- YACREA, S.L. y
- ÍNDOLE DATA TECHNOLOGY, S.L.

Cuarto. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 10 de febrero de 2026 se procede a la apertura de los archivos electrónicos con la documentación administrativa previa y se emitieron varios requerimientos de subsanación con concesión de un plazo para cumplimentar y subsanar los defectos detectados.

Quinto. Reunida la mesa el día 20 de febrero con el fin de analizar las subsanaciones presentadas y tras el estudio de las mismas, con las exclusiones decretadas y relacionadas en el acta levantada, a continuación, se acuerda la apertura de las ofertas con los siguientes resultados:

EMPRESA	CIF	PRECIO	IVA	PRECIO	PRECIO	GARANTÍA	HITOS	TOTAL
47 SEGUNDOS PRODUCCIONES SL	B06951750	156.215,710	32.805,300	189.021,010	19,9978	12	90	121,9978
6TEMS COMUNICACIÓ INTERACTIVA SL	B17738956	106.400,000	22.344,000	128.744,000	20,0000	12	90	122,0000
ASAP GLOBAL SOLUTION SL	B87562393	156.198,350	32.801,650	189.000,000	20,0000	12	90	122,0000
ASISTENCIA PÚBLICA INTEGRAL SL-NOTACOOLOCOMPANY SL	B70568191	156.198,350	32.801,650	189.000,000	20,0000	12	90	122,0000
EURO CASTALIA COMUNICACIÓN SA	A39507256	154.400,000	32.340,000	186.740,000	20,0000	12	90	122,0000
EVENTIFY EVENTOS Y FORMACIONES DIGITALES SL	B83605899	173.553,720	36.446,280	210.000,000	0,0000	0	72	72,0000
GRUP MEDIAPRO SLU	B60188752	156.198,348	32.801,653	189.000,001	20,0000	12	90	122,0000
KARIBU MEDIA	B75980193	156.198,350	32.801,650	189.000,000	20,0000	12	90	122,0000
PENINSULA CORPORATE INNOVATION SL	B66585613	156.198,350	32.801,650	189.000,000	20,0000	12	86	118,0000
S22DIGITAL SL	B87951232	156.198,350	32.801,650	189.000,000	20,0000	12	90	122,0000
SAUCI ASESORES SL	B11921897	154.462,810	32.437,190	186.900,000	20,0000	12	90	122,0000
SEEKETING SL	B47685490	156.198,350	32.801,650	189.000,000	20,0000	12	90	122,0000
SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES SL	B02365948	156.198,350	32.801,650	189.000,000	20,0000	12	90	122,0000
YACREA SL	B02975340	156.198,349	32.801,653	189.000,002	20,0000	12	90	122,0000
INDOLE DATA TECHNOLOGY SLL	B39887120	164.876,030	34.623,970	199.500,000	18,9474	8	69	95,9474



Como resultado de la valoración llevada a cabo resulta que doce licitadores han obtenido la misma puntuación: 122 puntos.

Para dirimir los empates la mesa acuerda acudir al artículo 147.2 de la LCSP dado que el pliego no contiene criterio prioritario social para los desempates, con comunicación a las licitadoras afectadas.

Sexto. Presentada la documentación de las licitadoras sobre el porcentaje de personas con discapacidad en plantilla, se reúne la mesa de contratación el día 2 de marzo del presente y en aplicación del criterio de discapacidad resulta:

EXPEDIENTE 1363/2025						
PLAN DE MARKETING, COMUNICACIÓN ON LINE Y ENTORNO DIGITAL DEL ECOPARQUE						
EMPRESA	CIF	%	nº de trabajadores con discapacidad		% contratos	% mujeres en plantilla
			Fijos	nº trabajadores		
47 SEGUNDOS PRODUCCIONES SL	B06951750	0%	0,00	0,00	0,00%	50,00%
6TEMS COMUNICACIÓ INTERACTIVA SL	B17738956	No presenta	No	No presenta	No presenta	No presenta
ASAP GLOBAL SOLUTION SL	B87562393	0%	0,00	0,00	0,00%	50,00%
ASISTENCIA PÚBLICA INTEGRAL SL-NOTACOOOLCOMPANY SL	B70568191	0%	0,00	0,00	8,34%	83,34%
EURO CASTALIA COMUNICACIÓN SA	A39507256	0%	0,00	0,00	0,00%	38,46%
GRUP MEDIAPRO SLU	B60188752	0,68%	4,00	0,00	4,39%	41,85%
KARIBU MEDIA	B75980193	0%	0,00	0,00	0,00%	50,00%
S22DIGITAL SL	B87951232	0%	0,00	0,00	0,00%	75,00%
SAUCI ASESORES SL	B11921897	0%	0,00	0,00	20,00%	52,00%
SEEKETING SL	B47685490	0%	0,00	0,00	0,00%	43,75%
SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES SL (PROARTE)	B02365948	6,66%	2,00	0,00	16,66%	20,00%
YACREA SL	B02975340	No presenta	No	No presenta	No presenta	No presenta

En consecuencia, la mesa de contratación acuerda, por unanimidad de sus miembros, proponer como adjudicatario a SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES, S.L., (PROARTE) al ser el licitador con mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla, de conformidad a lo establecido en el artículo 147.2, a) de la LCSP.

La mesa de contratación, acuerda requerir a PROARTE para que presente la documentación requerida en el PCAP, así como la documentación que acredite los criterios sociales por ella declarados.

Séptimo. Reunida la mesa de contratación el 11 de marzo de 2026 se procede al análisis de la documentación requerida en los PCAP al licitador mejor valorado SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES, S.L. (PROARTE) y así analizada la



documentación presentada por la citada licitadora como trámite previo a la propuesta de adjudicación, y a la vista de que la citada documentación suscita entre los miembros de la mesa fundadas dudas de idoneidad en base a las siguientes cuestiones:

“1. De la información del Registro Mercantil de Albacete aportado se constata que el objeto social de Señalización y equipamientos para entornos naturales SL (PROARTE), no se corresponde con el objeto del contrato.

2. No acreditar suficientemente la solvencia técnica tal y como se exige en la cláusula 7.3 PCAP.

3. No presentar una correcta asignación de profesionales al proyecto tal y como se exige en la cláusula 7.4 PCAP, donde se detallan los perfiles profesionales mínimos vinculados de forma efectiva al contrato”.

Octavo. Convocada la sesión de la mesa de contratación el día 16 de marzo de 2026 una vez recibidos los informes del Secretario-Interventor y del Letrado. El acta levantada correspondiente a esta sesión advierte que:

“Ambos informes, que se adjuntan a esta acta, concluyen que el licitador mejor valorado y propuesto de adjudicación, Señalización y equipamientos para entornos naturales SL (PROARTE), debe ser excluido de la licitación al no tener aptitud para este contrato, requisito que debe cumplirse en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas y que no es susceptible de subsanación. Y ello, porque estamos ante un requisito de legalidad y no de solvencia, no pudiendo realizar una entidad jurídica actividades no comprendidas en su objeto social, al ser un requisito personalísimo que no cabe integrar con medios externos.

Además, ambos informes coinciden en señalar que dicha empresa tampoco cumple con el compromiso de la cláusula 7.3 PCAP de adscribir al contrato a cinco profesionales. Dicho personal no puede comprometerse a través de empresas que no van a conformar una UTE con la licitadora porque no se propuso la oferta en tal condición. Los pliegos exigen adscribir cinco profesionales, no subcontratar a cinco empresas. Por último, señalar que la licitadora tan sólo ha aportado la titulación de tres personas sin especificar su función de entre las



exigidas por el contrato y sin que se acredite la experiencia exigida por los pliegos. Si bien, este último requisito cabe subsanarlo, no cabe decir lo mismo de la falta de aptitud para contratar, por lo que la mesa acuerda:

1. Excluir al licitador Señalización y equipamientos para entornos naturales SL (PROARTE) por no tener aptitud para contratar el objeto del contrato”.

Acta publicada en la PLACSP el 18 de marzo de 2026.

Noveno. Disconforme el representante de SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES, S.L. (PROARTE) con la exclusión decretada formaliza en sede electrónica con fecha 26 de marzo de 2026 el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la exclusión de su oferta con retroacción del procedimiento al momento de la adjudicación del contrato a su favor.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial se ha concedido un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes para emitir las alegaciones en defensa de sus derechos, no habiendo hecho uso de este derecho ninguna de ellas.

Undécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 9 de abril de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre se declara que, *prima facie* no concurren motivos de inadmisión y se acuerda conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



Duodécimo. Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 07/11/2024).

Segundo. La recurrente SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES, S.L. (PROARTE) presentó oferta que fue declarada como mejor oferta calidad/precio si bien fue excluida en la fase de presentación de la documentación administrativa previa a la adjudicación del contrato, por lo que goza de legitimación para recurrir su exclusión al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. En cuanto al plazo para la presentación del recurso, se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP, no resultando de aplicación el plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, si bien, está reservado para los actos de adjudicación de estos contratos.

Cuarto. El contrato de servicios está sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de fiscalización en esta sede por mor del artículo 44.1, a) de la LCSP por superar los 100.000 € señalados en el precepto referido, y además se contrae a una



actuación susceptible de este recurso, la exclusión de la oferta dado que se trata de un acto de trámite cualificado (artículo 44.2 letra b) de la LCSP).

Quinto. La argumentación empleada por la recurrente SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES, S.L. (PROARTE) va dirigida a demostrar que goza de aptitud para contratar, eso es, que el objeto social de su empresa es conforme y afín para la ejecución de las prestaciones objeto del servicio y que, además, goza de todos los medios personales necesarios para adscribir al contrato.

En primer lugar, insta a este Tribunal el acceso al expediente para el ejercicio de su derecho de defensa pues considera que el órgano de contratación no ha cumplimentado bien el ejercicio de este derecho y por ello, lo reitera en esta sede con la finalidad de ampliar en su caso, la fundamentación del recurso.

En relación con su exclusión por falta de aptitud para este contrato, la defensa de PROARTE indica:

“El núcleo del motivo de exclusión por “falta de aptitud” se construye sobre una interpretación restrictiva del objeto social de PROARTE, desconectada del contenido real del Contrato (PPT) y de la doctrina que impone una interpretación amplia y pro concurrencia de la relación entre el objeto social estatutario y las prestaciones contractuales.

Así, conforme a la doctrina administrativa citada en los propios informes del expediente, no se exige identidad literal entre objeto social y objeto del contrato, sino una relación directa o indirecta suficiente; debiendo evitarse lecturas hiperformalistas que reduzcan indebidamente la concurrencia. Esta exigencia se satisface cuando, atendiendo al PPT, una parte sustancial de las prestaciones son materialmente “servicios relacionados con las tecnologías de la información” e incluso “servicios técnicos de ingeniería y asesoramiento técnico”, categorías expresamente incorporadas al objeto social de PROARTE por ampliación estatutaria inscrita (escritura de 18.11.2021) en los términos que se acreditaron a la Mesa de Contratación y se reproducen en los párrafos siguientes”.



Tras la cita de varias resoluciones de tribunales de recursos contractuales, la defensa de la impugnante indica que su objeto social responde a las necesidades a satisfacer con el servicio licitado y además indica:

«La escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la mercantil "Señalización y Equipamientos para Entornos Naturales, S.L." refleja una ampliación del objeto social que incorpora, junto a las actividades tradicionales ligadas a la madera y señalización, dos nuevas rúbricas a su objeto inicial:

- *"Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico".*
- *"Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática".*

La propia escritura indica que las actividades enumeradas podrán desarrollarse de modo indirecto, mediante participación en otras sociedades, y que, en caso de actividades sometidas a colegiación o titulación específica, la sociedad actuará en régimen de intermediación. No consta que la cláusula relativa a servicios de tecnologías de la información haya sido objeto de restricción o concreción ulteriores, por lo que debe interpretarse en su sentido amplio y ordinario, que abarca cualquier prestación de servicios vinculada materialmente a las tecnologías de la información y a la informática.

Dentro de lo servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática, la recurrente estima que goza de aptitud para contratar y para ello trae a colación las prescripciones del PPT y afirma:

“En los términos que sostenemos debe procederse al análisis del objeto social y las prestaciones del PPT para definir si las mismas guardan una relación más que razonable, como sostenemos, o resultan acreditativas de una prestación material completamente desvinculadas del objeto social.

A estos efectos, el Pliego de Prescripciones Técnicas del Ayuntamiento de Arnauero define un contrato de servicios para la ejecución de un plan de marketing online y promoción del destino turístico "Ecoparque 3.0, Territorio Vitamina".

El propio pliego sintetiza el objeto en cuatro grandes bloques: servicios de marketing digital, comunicación online, desarrollo web y producción de contenidos audiovisuales.

Los códigos CPV del contrato son:

- *79340000-9: Servicios de publicidad y de marketing.*
- *72413000-8: Servicios de diseño de sitios web.*
- *92111200-4: Producción de películas publicitarias, de propaganda y de información.*

El desarrollo posterior del PPT, a diferencia de lo argüido por los informes que sustentan el acuerdo de exclusión, muestra que el contrato no se limita a campañas creativas de comunicación, sino que incluye: diseño y desarrollo de un portal web turístico con CMS de código abierto, funcionalidades avanzadas de agenda, ticketing e integración de streaming; suministro e instalación de cámaras IP para emisión en directo; gestión profesional de redes sociales con alto volumen de publicaciones y uso de herramientas de analítica; producción intensiva de contenidos audiovisuales en formatos digitales adaptados a redes; ejecución de campañas de publicidad programática y social ads en plataformas digitales; y desarrollo de un manual de identidad visual y plantillas gráficas.

Se impone por tanto, la necesidad de efectuar un análisis material entre el objeto social de la mercantil PROARTE y las prestaciones definidas en el PPT para concluir que las mismas se adecúan a las definidas en el objeto social de aquella ampliado».

A continuación, la recurrente centra la argumentación de su recurso en analizar la conexión material entre el objeto social de su empresa y las prestaciones del PPT objeto del contrato y manifiesta cuanto sigue:

“En los términos que se acreditan en los ordinales siguientes, el objeto de las prestaciones definidas en el PPT guarda estrecha relación con el objeto social de la recurrente.

Así, siguiendo el apartado 2 del PPT se constatan las siguientes relaciones:

1. Desarrollo del ecosistema web y servicios TI.



El apartado 2.1 del PPT impone al adjudicatario el diseño, desarrollo y puesta en marcha de un nuevo portal web turístico sobre un CMS de código abierto (WordPress o equivalente), con constructor visual, arquitectura de la información, optimización SEO técnica, integración con plataformas de ticketing mediante API o servicios web e integración de streaming en directo de cámaras.

Todas estas prestaciones son, en esencia, servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática, en cuanto implican análisis, diseño, programación, configuración y explotación de soluciones web y de integración de sistemas. Resulta difícil encuadrarlas fuera de la rúbrica estatutaria "otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática", de manera que existe una conexión directa entre esta parte del objeto contractual y el objeto social ampliado de la sociedad licitadora.

2. Red de cámaras turísticas y componentes de ingeniería.

El apartado 2.2 prevé el suministro, instalación y configuración de cámaras IP exteriores (protección mínima IP66/IK10), con capacidad de transmisión en alta definición y soporte de protocolos estándar como RTSP/ONVIF para evitar bloqueos de proveedor, así como su integración en la web y en el sistema de streaming.

Estas actividades combinan prestaciones de ingeniería (planificación de ubicaciones, requisitos técnicos de equipos, configuración de redes y protocolos) y de tecnologías de la información (integración de flujos de vídeo en sistemas web y plataformas digitales). Por tanto, se ubican en el ámbito de "servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico" y de "otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática" previstos en el objeto social.

3. Gestión de redes sociales y marketing digital como servicios TI.

La gestión profesional de redes sociales (apartado 2.3) exige planificación editorial, elaboración de contenidos en formato digital, uso de herramientas de programación, monitorización y analítica, y atención a la comunidad mediante canales electrónicos. El pliego impone volúmenes muy elevados de publicaciones, uso de software profesional de gestión de redes (Metricool, Hootsuite o equivalentes) y seguimiento de métricas en un

cuadro de mando unificado basado en herramientas como Looker Studio o Power BI integradas por API.

Aunque la gestión de redes tiene una dimensión de comunicación y marketing, se articula materialmente a través de plataformas y servicios tecnológicos, cuya explotación requiere conocimientos y servicios informáticos específicos (configuración de cuentas, segmentación, pixelado, tracking, dashboards, etc.). En esa medida, puede sostenerse que se trata de "otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática", en la medida en que la prestación consiste en gestionar y optimizar la presencia digital del destino en entornos tecnológicos concretos.

4. Producción de contenidos audiovisuales digitales.

El apartado 2.4 detalla un banco de recursos audiovisuales que incluye rodajes temáticos en localizaciones clave, producción de vídeos "hero" en varios formatos, microvídeos verticales para TikTok, Reels y YouTube Shorts, coberturas audiovisuales de eventos, fotografía profesional, grabaciones con dron, timelapses y entrega de material bruto y proyectos editables.

Aunque la producción audiovisual tiene una faceta creativa, aquí se configura esencialmente como generación de contenidos digitales destinados a su explotación en web y redes sociales, con entrega de archivos maestros, editables y brutos, optimizados para entornos digitales. De nuevo, esta actividad se enmarca razonablemente en el concepto amplio de servicios vinculados a tecnologías de la información, en tanto que los contenidos se conciben, producen y entregan para su uso en sistemas informáticos y plataformas de distribución digital.

5. Publicidad programática, social ads y marketing de influencia.

El apartado 2.5 atribuye al adjudicatario la planificación y ejecución de campañas de publicidad programática y social ads en Meta Ads, Google Ads y TikTok Ads, con objetivos de alcance, tráfico o conversión, optimización continua e informes de rendimiento (CTR, CPC, CPL, etc.), destinando al menos el 90% del presupuesto a inversión directa en estas plataformas.



Asimismo, se prevé la gestión de colaboraciones con influencers especializados, con exigencias de métricas verificables de alcance, interacción y rendimiento, y la presencia en medios especializados mediante branded content y contenidos patrocinados reutilizables en web y redes sociales. Estas actividades se asientan sobre un uso intensivo de tecnologías de la información (plataformas de anuncios en línea, sistemas de medición, tracking de conversiones, explotación de bases de datos de audiencias), por lo que pueden conceptuarse como servicios estrechamente relacionados con la informática y las TI, aunque su finalidad última sea publicitaria.

6. Identidad visual y aplicaciones gráficas.

El apartado 2.6 relativo a identidad visual (logotipo, guía de estilo digital, plantillas para web y redes) contiene una componente de diseño gráfico y comunicación, pero específicamente orientada a entornos digitales (web, redes sociales, portadas de vídeo), con entrega de plantillas editables para herramientas como Canva o Photoshop.

En la medida en que estos entregables se crean y se explotan íntegramente en soporte digital y como parte de un ecosistema web y de redes, cabe sostener que se encuentran comprendidos en la rúbrica de servicios relacionados con las tecnologías de la información, al menos de forma indirecta, como actividad accesorio e instrumental al núcleo tecnológico del contrato».

Con todos estos ejemplos, la recurrente afirma que su objeto social que fue ampliado y enfocado hacia las tecnologías de la información es suficiente para ejecutar las prestaciones objeto del contrato y además recalca que, existen resoluciones en las que los tribunales de recursos contractuales han considerado suficiente un objeto social formulado genéricamente como "servicios informáticos" o "servicios informáticos y documentales" para contratos cuya causa inmediata era la prestación de servicios digitales complejos (p. ej., plataformas de gestión de contenidos, archivos digitales, etc.).

Después de traer a colación varias resoluciones de los tribunales de recursos contractuales y abundando en la interpretación laxa o amplia del objeto social que otorga la aptitud para contratar ex artículo 66 de la LCSP, la defensa de PROARTE afirma que:



“En este contexto, la cláusula estatutaria de “otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática” no puede interpretarse restringidamente como mero soporte o mantenimiento, puesto que la propia práctica del sector TI incluye el diseño y explotación de sitios web, la integración de cámaras IP y streaming, la analítica web y de redes sociales, y el desarrollo de contenidos digitales como servicios informáticos complejos.

(...).

En los términos examinados el PPT exige, entre otras prestaciones esenciales: (i) diseño, desarrollo e implantación de portal web sobre CMS abierto, accesible y escalable; (ii) integraciones técnicas mediante API/iFrame/servicios web (ticketing); (iii) integración de streaming y explotación de fuentes de datos; (iv) suministro, instalación y configuración de cámaras IP con protocolos RTSP/ONVIF; (v) dashboard unificado e integración por API de analítica web y redes; todo ello, por su naturaleza, integra un ecosistema tecnológico complejo, intensivo en TI y en ingeniería de sistemas, incardinable por tanto en “otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática” y en “servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico”.

En consecuencia, la exclusión por falta de capacidad de obrar no es conforme a una interpretación material del contrato ni a una lectura amplia y no discriminatoria del objeto social, siendo improcedente declarar la falta de aptitud cuando existe una conexión clara y relevante entre el objeto estatutario ampliado y un conjunto sustancial de prestaciones del PPT”.

En cuanto a la exclusión de la recurrente por falta de adscripción de medios personales, la recurrente muestra también su disconformidad con este motivo de exclusión y alega:

“La Mesa de Contratación también sustenta la exclusión en un supuesto incumplimiento del compromiso de adscripción de medios personales (cinco profesionales). Este motivo de exclusión no puede mantenerse por dos razones principales.



Primera, porque PROARTE ha acreditado la disponibilidad de profesionales para la ejecución del Contrato, aportando documentación de titulación de perfiles técnicos relevantes para la ejecución de prestaciones TI y audiovisuales, así como compromisos de vinculación. El hecho de que parte de la documentación se instrumente mediante acuerdos con terceros o entidades vinculadas a profesionales no permite, sin más, concluir que no exista adscripción efectiva posible; la exigencia del pliego ha de interpretarse de manera finalista (garantizar la ejecución con medios cualificados) y no como un formalismo impeditivo si el licitador acredita efectivamente la disponibilidad de medios y su dedicación al proyecto.

A estos efectos debemos señalar que la entidad local no tiene en cuenta la aplicación del artículo 75 de la LCSP relativa a la integración de solvencia mediante medios externos que en los términos perfectamente conocidos habilita al empresario, para acreditar la solvencia necesaria para un contrato, a basarse en solvencia y medios de otras entidades, con independencia de la naturaleza de los vínculos, siempre que pruebe que dispondrá efectivamente de esos medios durante toda la ejecución y que la entidad auxiliar no está incurso en prohibición de contratar. Esta posibilidad se configura como un mecanismo de acreditación de la solvencia, y exige necesariamente la aportación del compromiso por escrito de las entidades cuyos medios se invocan, conforme al propio precepto, circunstancia que se ha verificado en la presentación documental realizada por la empresa licitadora y concepto muy diferente al que con evidente confusión utilizan los informes de Secretaría y del Letrado externo al hablar de UTE o de subcontratación.

A estos efectos, el compromiso por escrito de la entidad auxiliar y, en general, la documentación para acreditar que se dispondrá de medios externos, se exige al licitador mejor clasificado en el trámite de aportación documental previo a la adjudicación previsto en la ley, sin perjuicio de la declaración responsable inicial. En esa fase, el órgano de contratación debe comprobar que la disponibilidad no se presume y que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios invocados admitiéndose que, en esa fase, la mesa pueda requerir subsanación de defectos u omisiones del requerimiento si son subsanables y afectan a la acreditación, no al requisito material inexistente.



Segunda y, en todo caso, porque aun cuando se entendiera que existe un defecto en la forma de acreditar la adscripción, nos hallaríamos ante una cuestión de acreditación susceptible de subsanación en el trámite legalmente previsto, pues el principio antiformalista y la doctrina del recurso especial imponen que no se excluya sin dar posibilidad de subsanar cuando el defecto sea subsanable y no afecte a elementos esenciales e inmodificables de la oferta. La exclusión “automática” por defectos de acreditación sin habilitar subsanación vulnera este régimen y determina la anulación del acuerdo de exclusión, circunstancia que incluso reconoce el Letrado de la Administración en su informe al señalar en el último de los párrafos de su informe que “Este requisito si cabe subsanarlo pudiéndose requerir para que se complete su acreditación en el plazo de tres días. (Artículo 141.2 LCSP)” y así se indica en el propio acuerdo de exclusión de la Mesa al indicar que:

<< “Además, ambos informes coinciden en señalar que dicha empresa tampoco cumple con el compromiso de la cláusula 7.3 PCAP de adscribir al contrato a cinco profesionales. Dicho personal no puede comprometerse a través de empresas que no van a conformar una UTE con la licitadora porque no se propuso la oferta en tal condición. Los pliegos exigen adscribir cinco profesionales, no subcontratar a cinco empresas. Por último, señalar que la licitadora tan sólo ha aportado la titulación de tres personas sin especificar su función de entre las exigidas por el contrato y sin que se acredite la experiencia exigida por los pliegos. Si bien, este último requisito cabe subsanarlo, no cabe decir lo mismo de la falta de aptitud para contratar>>.

Desde esta perspectiva, si la Mesa de Contratación cuestionara la adscripción de medios por haberse instrumentado mediante compromisos de terceros, debe reconducir el análisis al régimen del artículo 75, exigiendo el compromiso (que se ha aportado) y, en su caso, verificando la ejecución efectiva para títulos o experiencia,

y solo excluir si no se acreditase la disponibilidad efectiva tras el trámite procedente, con posibilidad de subsanación cuando el defecto sea documental.

Por tanto, procede anular la exclusión por este motivo acumulativo, reconocer el cumplimiento de la adscripción de medios personales, o subsidiariamente retrotraer

actuaciones para requerir subsanación en plazo, con plena igualdad de trato respecto del resto de licitadores”.

En definitiva, la recurrente suplica la estimación del recurso para que, con anulación del acuerdo de exclusión, se declare que goza de capacidad para contratar y que además cuenta con los medios personales requeridos que han de ser adscritos al contrato, o en su caso, se ordene la retroacción del procedimiento al momento de otorgarle un plazo de subsanación de la acreditación de la adscripción de medios personales.

Sexto. En su contra se posiciona el informe del órgano de contratación suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento de Arnúero con fecha 1 de abril del presente fundado en el informe del Secretario-Interventor de la Corporación.

En primer lugar, advierten los dos informes que se ha dado acceso al expediente de contratación a la recurrente, en los términos por ella solicitados y prueba de ello es la extensa fundamentación del recurso.

En lo tocante a los motivos de exclusión de la licitadora recurrente, el informe del órgano de contratación lo centra en las dos causas detectadas por la mesa de contratación a la hora de bastantear la documentación presentada en la fase previa a la adjudicación del contrato.

1. Sobre la falta de aptitud para contratar: falta de correlación entre el objeto social de la empresa y las prestaciones objeto del contrato.

El informe del órgano de contratación, en contra de las afirmaciones de la recurrente advierte:

“Discute la empresa que la previsión en su objeto social de la actividad “Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática” le facultaría para la realización del objeto del contrato, alegando que la interpretación que debe hacerse de este objeto social debe ser amplia y no la rigurosa que se ha realizado por la mesa de contratación.



No pasa desapercibido que la empresa en su recurso cambia su discurso en tanto que en su oferta al ser consciente de la insuficiencia de su objeto social pretendió integrarlo con el de la mercantil Cinebrand S L U pretendiendo equivocadamente que el objeto social es un requisito de solvencia y no de capacidad de obrar que no admite complementación alguna mediante una subcontratación.

Y así vemos que ese compromiso de Cinebrand aportado con la oferta reza literalmente:

Se compromete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a:

A poner a disposición de la entidad Señalización Y Equipamiento Para Entornos Naturales, S.L., con CIF B02365948, para la ejecución de la contratación del “PLAN DE MARKETING, COMUNICACIÓN ONLINE Y ENTORNO DIGITAL DEL ECOPARQUE DE TRASMIERA” la solvencia técnica siguiente:

- Dirección de proyectos audiovisuales.*
- Realización de documentales promocionales para destinos.*
- Marketing audiovisual orientado a turismo.*
- Que durante toda la ejecución del contrato dispondrán efectivamente de la solvencia o medios que se describen en este compromiso.*
- Que la disposición efectiva de la solvencia o medios descritos no está sometida a condición o limitación alguna.*
- Que la entidad Cinebrand, S.L.U. acepta expresamente los efectos señalados en el artículo 1257 del Código Civil.*

Ciertamente, se está hablando de solvencia técnica en ese compromiso, pero en realidad asistimos a la voluntad de suplir con el mismo la deficiencia misma que presenta el objeto social de la mercantil cuya oferta no se ha admitido: El contrato que se licita es un contrato de creación de contenidos, núcleo de la actividad en que consiste el marketing, la publicidad y la realización de películas publicitarias, una labor de diseño, realización y



edición de esos contenidos, además de la publicación de esos contenidos en redes sociales y en una página web, y en otros medios como la radio.

La empresa licitadora, dejando a un lado sus objetos sociales relacionados con la señalización y la madera, tiene el de prestar “Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática”.

A juicio del órgano de contratación, nos encontramos en situación equivalente a la de un contrato que exige la edición de contenidos en un formato papel y una empresa cuyo objeto social es el de imprenta. No es lo mismo tener por objeto social “prensa” o “edición de contenidos” o “publicidad” que tener el de “imprenta”. Así como la actividad publicitaria engloba todo lo que le es accesorio a su prestación y entre ello la impresión o la plasmación en medios de transmisión de los contenidos producidos para la promoción, la actividad de imprenta no engloba el conjunto de la actividad de publicidad, como es evidente. De la misma forma que la publicidad no abarca toda la actividad de imprenta sino sólo la destinada a imprimir documentación publicitaria, no por ejemplo, impresos bancarios. Lo mismo ocurre con los servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática. No logra abarcar toda la actividad publicitaria ni el alma creativo de las misma, ni la radio, ni los contenidos audiovisuales, aunque constituya un elemento accesorio hoy fundamental para su prestación al haberse erigido en el medio de comunicación y acceso a los contenidos socialmente preferido. Ello no convierte a la informática en una profesión o actividad omnicomprendiva, no convierte a la publicidad en informática, ni al marketing, ni a la radio, ni a la producción audiovisual, actividades que caben y se comprenden en la publicidad pero no en la informática por mucho que esta sea una herramienta eficaz para su desarrollo como el de tantas y tantas actividades, de la misma forma que antes lo fue la imprenta y mucho antes el amanuense.

Y es que el objeto social de la recurrente podría a lo sumo abarcar la creación y mantenimiento de los medios técnicos que sirven para visualizar y contener los contenidos generados en cumplimiento de las obligaciones contractuales, pero no para crear esos contenidos, para producirlos y editarlos, objeto fundamental del contrato. Ni siquiera ampararía la emisión de los contenidos por todos los medios exigidos en el contrato.



Dicho de otra manera, si el objeto es realizar una serie de películas no es ese el objeto social de una empresa dedicada a la fabricación de celuloide o al mantenimiento de cámaras de grabación o de iluminación de interiores, por mucho que esos sean los medios técnicos utilizados para la realización de esa película. El objeto social consistente en prestar otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática, no faculta para prestar servicios jurídicos por mucho que se tengan que utilizar medios informáticos tales como editores de texto, correo electrónico o firma electrónica, incluso programas que procuren inteligencia artificial y que entre las prestaciones del contrato se comprendiese la presentación telemática de escritos ante los tribunales o entes administrativos.

Con esa interpretación, en una sociedad cada vez más relacionada en la web, a través de medios digitales, del ordenador o el teléfono, la prestación de otros servicios relacionados con la tecnologías de la información se convertiría en algo omnicomprendivo desde el momento en que casi cualquier servicio que se preste exige su manejo y desde el momento en que implique la comunicación con terceros, una comunicación que antes se canalizaba necesariamente en ese papel preparado, aunque sólo fuera el membrete, en una imprenta, y hoy se canaliza a través de las redes informáticas.

Como decimos, consciente de ello, la propia empresa licitadora pretendió suplir su falta de capacidad para la producción de contenidos con la de Cinebrand SLU, mercantil que se dice en su compromiso de adscripción que aportaría la solvencia en materia de creación de contenidos, aunque tampoco lo acredita en su objeto social”.

A continuación, el informe del órgano de contratación se dedica a analizar las diferentes prestaciones objeto del contrato y la inadecuación del objeto social de la recurrente amparada en su ampliación sobre “Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática” y así especifica:

“Traemos aquí a colación lo que en antecedentes mencionamos respecto del proyecto que sirve de base al procedimiento de contratación, el “PLAN DE MARKETING ONLINE Y PROMOCIÓN DEL DESTINO TURÍSTICO DEL “ECOPARQUE 3.0, TERRITORIO VITAMINA”, para poner en contraste las supuestas prestaciones pretendidas por el



recurrente bajo el objeto social “Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática”, frente a aquellas descritas y presupuestadas en el citado Plan.

Es evidente que el objeto social más ampliamente descrito por la licitadora se refiere a la fabricación y comercio de productos de madera, mobiliario, señalización, así como su reparación e instalación. También otro tipo de instalaciones como juegos infantiles, circuitos biosaludables. Evidentemente no guarda relación ni directa ni indirecta con el objeto del contrato.

Se apoya el recurrente en la ampliación de dicho objeto social a “servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico” y “Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática”, especialmente en este segundo, para intentar establecer un vínculo, en sentido amplio, con el objeto del contrato. Es relevante que tampoco los servicios técnicos de ingeniería puedan amparar un vínculo ni siquiera indirecto con el contrato objeto de licitación, así que no queda otra que buscar esa pretendida conexión con el último de los objetos sociales descritos, “Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática”. Las actividades más ampliamente referidas a dicho objeto social se describen generalmente como:

- Consultoría informática: Asesorar sobre qué sistemas o arquitecturas de red necesita una empresa.
- Gestión de instalaciones informáticas: El mantenimiento y la administración in situ o en remoto de los sistemas de un cliente.
- Servicios de recuperación de desastres: Recuperación de datos y planes de continuidad de negocio ante fallos técnicos.
- Instalación y configuración: Puesta en marcha de software complejo o redes locales (LAN/WAN) que requieren una configuración técnica avanzada.
- Soporte técnico especializado: Resolución de incidencias de nivel avanzado que van más allá del mantenimiento básico.

Frente a esta descripción, como decimos ampliamente recogida en las búsquedas realizadas en internet, encontramos que el objeto del contrato es un Plan que articula el desarrollo coordinado de una propuesta de marketing y promoción de un destino turístico, para el cual las herramientas informáticas no son más que un mero soporte, cual puede ser hoy en día para infinidad de actividades económicas y empresariales. El Ayuntamiento en su Plan de Marketing no demanda suministros de hardware, ni instalaciones de redes informáticas, ni la gestión de su información digitalizada. Lo que en realidad persigue el Ayuntamiento de Arnau, como se explicita en la página 58 del “Plan de Marketing Online y promoción del destino turístico” es:

Como objetivo general “posicionar al Ecoparque como un destino turístico sostenible, experiencial y de calidad, bajo el concepto estratégico “Territorio Vitamina”, que lo identifica como un territorio revitalizante, saludable y comprometido con la conservación de la naturaleza y la promoción cultural”.

Y como objetivos específicos (pag. 59): 1. Atraer turismo de calidad, trasladando la imagen de espacio sostenible y experiencial en la cornisa cantábrica. 2. Reforzar la identidad digital del Ecoparque, consolidando la marca “Territorio Vitamina” en todos los canales digitales: web/app, redes sociales y contenidos audiovisuales. 3. Incrementar la visibilidad cultural, natural y gastronómica, destacando su patrimonio, sus eventos y la singularidad de su gastronomía local. 4. Ampliar la temporada turística alargando el calendario de visitas y fomentar escapadas de fin de semana. 5. Impulsar la colaboración público-privada, fortaleciendo la implicación del tejido local (hostelería, asociaciones culturales y deportivas, comercios y productores). 6. Garantizar el uso eficiente de los fondos públicos asegurando que los fondos europeos se gestionen de manera rigurosa, optimizando cada partida y vinculándola a resultados tangibles.

Y para el cumplimiento de estos objetivos se planifican una serie de medios y acciones con un presupuesto adecuado para una correcta ejecución, que asciende en conjunto a 210.000 euros, que sintéticamente se distribuyen en las siguientes acciones:

a) *Renovación del portal de turismo hacia 3.0. Creación web/app turística, por importe de 20.000 euros.*



- b) *Creación de contenido digital, con rodajes temáticos (playas, gastronomía, rutas, naturaleza, patrimonio) por importe de 18.000 euros.*
- c) *Cobertura de eventos clave dentro de la programación habitual del Ecoparque de Trasmiera. Con la planificación del evento, con cronograma, lugares, protagonistas y demás momentos clave del evento a cubrir. Plan de grabación con "shot list". Equipo y material mínimo: realizador/cámara + ayudante de producción/fotógrafo. Subida de historias y post/reels durante el evento. Video resumen al final. Por importe de 18.000€.*
- d) *Vídeo Hero. De hasta 5 minutos con las siguientes características: a) versiones de 1min, 30 s y teaser 15 s. b) Narrativa inspiracional basada en "Territorio Vitamina", con enfoque emocional. c) Rodaje en localizaciones clave: marismas, playas, Molino de Santa Olaja, Casa de las Mareas, eventos, cascos urbanos y rutas. d) Estilo cinematográfico natural, con planos de dron y corrección de color profesional. Por importe de 4.000 euros.*
- e) *Micro vídeos verticales. Generación de 150 micropildoras de vídeo para redes sociales. Con un importe de 6.000€.*
- f) *Fotografía profesional. Análisis de entornos y eventos a fotografiar. 250 fotografías editadas y postproducidas a cargo de un fotógrafo especializado en naturaleza y paisaje, con presencia previa en medios y publicaciones especializadas. Con importe de 6.000€.*
- g) *Recursos técnicos complementarios. Grabaciones de dron y vista aérea para uso en los diferentes contenidos de vídeo. Generación de timelapses. Importe de 6.000 euros*
- h) *Guión, producción y coordinación. Visión global y estratégica del proyecto, enfocada al posicionamiento de la marca, para generación de guiones, producción y postproducción de todos los contenidos del proyecto. Importe 12.000 euros.*
- i) *Producción y creatividades de marketing online (+ de 1.000). Elaboración de creatividades y gestión de post orgánicos en las diferentes plataformas (Instagram, Facebook, X, Tik Tok y Youtube). Administración y gestión de las redes sociales. Importe 15.000 euros.*
- j) *Meta Ads (Facebook e Instagram). Análisis, definición de objetivos, creación, publicación y seguimiento de un mínimo de 6 campañas de pago. Importe 10.000 euros.*



- k) *Google Ads y Youtube. Análisis, definición de objetivos, creación, publicación y seguimiento de un mínimo de 6 campañas de pago. Importe 10.000 euros.*
- l) *Titk Tok Ads. Análisis, definición de objetivos, creación, publicación y seguimiento de un mínimo de 6 campañas de pago. Importe 5.000 euros.*
- m) *Micro Influencers. Gestión integral de un mínimo de 5 colaboraciones con microinfluencers especializados en turismo, naturaleza, deporte o gastronomía, orientadas a la difusión de eventos y experiencias del Ecoparque. Importe 25.000 euros.*
- n) *Promoción, Medios y Branded Content. Gestión integral para apariciones en radio, prensa especializada y producción de branded content orientado a turismo, cultura, gastronomía y naturaleza. Importe 30.000 euros.*
- o) *Herramientas de analítica. Contratación y gestión de una plataforma para control, planificación, revisión, publicación y seguimiento de redes sociales y otras plataformas. Importe 2.000 euros.*
- p) *Identidad Visual. Rediseño profesional del logotipo. Importe 3.000 euros.*
- q) *Red de cámaras web de promoción turística. Instalación de 3 nuevas cámaras web autosuficientes. Estudio técnico de emplazamiento, servicio streaming e integración con web y con Centros Interpretación. Importe 20.000 euros.*

De este análisis del Plan de Marketing, respecto de las acciones contempladas y sus correspondientes presupuestos, se puede tener una mejor aproximación a la casi nula relación existente entre el objeto del contrato y el aludido objeto social de “Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática”, que evidentemente tienen vínculo con instalaciones de elementos de hardware y software, y su mantenimiento, muy lejos de la propuesta de contenidos creativos, inspiradores, promocionales y publicitarios que aglutinan más del 80% del presupuesto del Plan, que como bien se define tiene un objetivo muy claro “posicionar al Ecoparque como un destino turístico sostenible, experiencial y de calidad, bajo el concepto estratégico “Territorio Vitamina”, algo que entra de lleno en el ámbito de la creatividad, la cualificación para creaciones audiovisuales, la construcción de relatos y mensajes atractivos, eslóganes comerciales, la aportación de imágenes de ensueño, de vistas aéreas, y de audiovisuales que sean capaces de trasladar



al espectador no solamente paisajes excelentes, si no emociones, cultura, y salud de ese territorio vitamina.

Todo ello nada relacionado ni siquiera indirectamente, con los medios informáticos que simplemente sirven de soporte para difusión y almacenamiento del ingente caudal de creatividades que dotan de esencia a un plan de marketing”.

Pues bien, con cita de varias resoluciones de tribunales de recursos contractuales, el informe del órgano de contratación concluye afirmando la corrección de la exclusión de la recurrente por carecer de objeto social para la ejecución de las prestaciones objeto del servicio licitado.

2. Sobre la falta de adscripción de medios personales. El informe del órgano de contratación se remite al informe del Letrado obrante en el expediente de licitación y en el que se colige lo siguiente:

“En cuanto a la adscripción del personal, se adjuntan las titulaciones de D.I.R.R., (Graduado en Ingeniería en Tecnología de Telecomunicación), de D. E.G.R., (licenciado en informática en 1994), D. A.F.O., quien ha realizado un Programa de Dirección y Producción de Cine en la Fundación Universitaria Iberoamericana de 54 créditos y Máster Universitario en Gestión y Emprendimiento de Proyectos Culturales por la Universidad Internacional de la Rioja.

Para acreditar la adscripción al contrato de dicho personal aporta unos acuerdos-compromisos, alguno de los cuales se conciertan con empresas representadas por dichas personas y no por ellas (Caso de D. I.R., a través de la mercantil Parendum O U con domicilio en Estonia), D. E.G., a través de Global On Line Devices y D. A.F., con Cinebrand S L U.

(...)

Ya hemos indicado que esa falta de aptitud para contratar no se puede suplir ni complementar, como ocurre con la solvencia. En cuanto a esta, uno de los requisitos es el



compromiso de contar con un personal adscrito al contrato con una formación y experiencia en el caso de resultar adjudicatario.

Dicho personal no puede comprometerse a través de empresas que no van a conformar una UTE con la licitadora ganadora porque no se propuso la oferta en tal condición, sino que tendrán que comprometerse de manera directa. Lo que los pliegos exigen es adscribir a cinco personas, no subcontratar a cinco empresas, sin perjuicio de que además de adscribir a esas cinco personas subcontrate a otras empresas.

Por otro lado, habría de comprobarse que se está cumpliendo con esas personas los requisitos de titulación y experiencia exigidos, pudiéndose adelantar que se ha aportado documentación sólo de tres de ellas sin que tampoco se haya especificado cuál será su función dentro de las exigidas por el contrato”.

Es más en cuanto a la subsanabilidad de la adscripción de medios personales este informe afirma que: *“No procede entrar en la subsanabilidad o no de este incumplimiento, toda vez que la falta de capacidad de obrar, acreditada anteriormente, y no subsanable determina por si sola que el posible futuro contrato fuera nulo de pleno”.*

En definitiva y ante la falta de capacidad de obrar por inadecuación del objeto social de la recurrente a las prestaciones objeto del contrato, el informe del órgano de contratación insta su desestimación.

Séptimo. Nos pronunciamos en primer término respecto a la solicitud de acceso íntegro al expediente, incluidos los documentos declarados confidenciales a fin de poder ampliar y concretar los motivos del recurso. Alega la recurrente que el órgano de contratación no le dio acceso y que los informes determinantes de la exclusión fueron incorporados con posterioridad a la fecha inicial de publicación del acta.

Con fecha de 21 de marzo solicita que se ponga a su disposición los dos informes expresamente mencionados como fundamento de la exclusión en el Acta de la Mesa de Contratación y además que se ponga a su disposición el conjunto del expediente administrativo que resulte necesario para formular recurso especial, incluyendo al menos:



“a) El Acta/Acuerdo íntegro de la Mesa en que se adopta o propone la exclusión y la motivación asociada.

b) Los documentos aportados por mi representada en el trámite de requerimiento de documentación (sobre/documentación requerida) y su registro de entrada.

c) Los pliegos (PCAP y PPT) y, en su caso, anexos aplicables, en su versión vigente y cualquier aclaración/modificación.

d) Cualesquiera informes técnicos o jurídicos, diligencias o notas internas que se hayan utilizado para concluir la falta de aptitud (por objeto social) y/o el incumplimiento del compromiso de adscripción de medios personales.

e) Cualquier comunicación, requerimiento o diligencia posterior relacionada con la exclusión”.

Ante esta petición el órgano de contratación comunica, con fecha 23 de marzo de 2026:

“1. Los informes requeridos los tiene a disposición en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con las actas de la Mesa de Contratación, así como el PCAP y PPT que han formado parte del procedimiento de contratación.

2. Que respecto de la documentación aportada por la licitadora SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES SLU (PROARTE) tras requerimiento de la Mesa, debería estar en poder de la propia empresa que fue quien formalizó la presentación a través de la Plataforma de Contratación, de la que puede descargarse justificación de documentos aportados, no obstante, lo cual podrá solicitar a este Ayuntamiento copia de cualquier documento que forme parte del expediente de adjudicación”.

En efecto consta que, si bien el Acta de la mesa de contratación por la que se excluyó a la recurrente, se publicó en la PLACSP el 18 de marzo, los informes en los que se funda, se publicaron el 23 de marzo. Ahora bien, tuvo acceso a los mismos con carácter previo a la interposición del recurso. Habiendo dado cumplida respuesta el órgano de contratación a

la petición de la recurrente, quien ha dispuesto de los documentos del expediente necesarios para articular su recurso contra la exclusión, no procede atender la nueva solicitud de acceso total, teniendo en cuenta el carácter instrumental del mismo.

Octavo. Entrando en el fondo del asunto, pivota la reclamación de la recurrente en la indebida exclusión por falta de capacidad. Hemos de atender en primer lugar a las prescripciones de los pliegos rectores que son *lex contractus* y que gozan del carácter de firmes y consentidos pues no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras interesadas donde se relacionan las prestaciones objeto del servicio y por ende, la relación directa o indirecta que las empresas han de mostrar en la afinidad de su objeto social.

Para poder contratar con un poder adjudicador es preciso que las licitadoras ostenten capacidad para dicho contrato que se acrisola en su objeto social, que acredite las solvencias exigidas en los pliegos y en su caso, que goce de la habilitación empresarial o profesional (artículos 65 y 66 de la LCSP).

La aptitud para contratar en las personas jurídicas se define en el artículo 66 de la LCSP así:

“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

En el mismo sentido, el artículo 140.1 a) de la LCSP indica:

“En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella”.

Y por último el artículo 39.2.a) de la LCSP impone que: “...serán nulos de pleno derecho los contratos en los que concurra la falta de capacidad de obrar de la empresa”, cuestión estrechamente ligada con el objeto social de la empresa pues como se expondrá a continuación el objeto social, tratándose de sociedades de capital, es el que determina la capacidad para contratar con la Administración y demás sujetos del sector público, vinculándose en cada caso con el objeto del contrato en cuestión.

Pues bien, si acudimos al PCAP rector de este contrato hallamos:

- “Cláusula 1: objeto del contrato y necesidades a satisfacer.

1.1.- Descripción del objeto y naturaleza del contrato y necesidades a satisfacer.

Constituye el objeto del presente contrato la prestación de los servicios para la ejecución del PLAN DE MARKETING, COMUNICACIÓN ONLINE Y ENTORNO DIGITAL DEL ECOPARQUE DE TRASMIERA, promovido por el Ayuntamiento de Arnauero. Las prestaciones, requisitos y condiciones técnicas que regirán la ejecución del contrato se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y, en su caso, en el "Plan de Marketing" aprobado por el Alcalde con fecha 7 de enero de 2026.

La contratación de dicho proyecto comprende las actuaciones incluidas, como submedidas 2 del Mecanismo de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en adelante MRTR, en el componente 14 Inversión 1 dentro de los siguientes ejes:

- Eje 3. Actuación 1. Renovación portal turístico hacia 3.0. creación web/app turística.*
- Eje 3. Actuación 5. Creación del contenido digital para el ecosistema turístico.*
- Eje 3. Actuación 6. Plan de marketing on line y promoción digital.*
- Eje 3. Actuación 7. Red de cámaras web de promoción turística.*



(...).

1.2.- Códigos de identificación de las prestaciones objeto del contrato.

Los códigos de clasificación del contrato correspondientes a la nomenclatura de la Clasificación de Productos por Actividades (CPA) y a la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) son los siguientes:

- 79340000-9: Servicios de publicidad y de marketing.
- 72413000-8: Servicios de diseño de sitios web.
- 92111200-4: Producción de películas publicitarias, de propaganda y de información”.

Por su parte, el PPT concreta con detalle las prestaciones objeto de este servicio definido en la cláusula 1 del PCAP:

- “Cláusula 1 del PPT. Objeto del contrato.

El objeto del presente contrato es la prestación de servicios de marketing digital, comunicación online, desarrollo web y producción de contenidos audiovisuales para la promoción del destino turístico "Ecoparque de Trasmiera", en el marco del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino (PSTD) "Ecoparque 3.0, Territorio Vitamina. Toda la ejecución técnica deberá alinearse con el concepto estratégico "Territorio Vitamina", que posiciona al destino como un espacio revitalizante, saludable y sostenible Esta actuación está financiada a través de los fondos europeos "Next Generation EU", dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

El presente Pliego tiene carácter contractual. El "Plan de Marketing" adjunto al expediente tiene carácter de documento de referencia estratégica para contextualizar los servicios aquí requeridos”.

- “Cláusula 2. Descripción de los servicios y alcance técnico.



El adjudicatario deberá ejecutar las siguientes líneas de actuación, conforme a los estándares de calidad y especificaciones técnicas que se detallan a continuación. Las especificaciones técnicas contenidas en esta Cláusula tienen carácter de mínimos obligatorios e indispensables. El licitador podrá ofertar mejoras sobre estos mínimos en los términos previstos en la Cláusula 9.3 del PCAP y el Anexo I de proposición económica.

El cumplimiento de las mejoras ofertadas tendrá la consideración de condición especial de ejecución.

2.1. Desarrollo y Optimización del Ecosistema Web.

El adjudicatario deberá proveer el diseño, desarrollo y puesta en marcha de un nuevo portal web turístico unificado, cumpliendo los siguientes requisitos técnicos:

(...).

2.2. Suministro e Instalación de Red de Cámaras Turísticas.

El servicio incluye el suministro, instalación y configuración de tres (3) nuevas cámaras web en ubicaciones estratégicas del Ecoparque (playas y marismas), así como la integración de las existentes si fuera técnicamente viable.

(...).

2.3. Estrategia y Gestión de Redes Sociales.

El adjudicatario será responsable de la dinamización profesional de los perfiles oficiales del destino en redes sociales mayoritarias (Instagram, TikTok, Facebook, YouTube, Twitter/X), así como de la puesta en marcha de aquellos canales que el Ayuntamiento no tenga actualmente activos, ejecutando las siguientes tareas:

(...).

2.4. Producción de Contenidos Digitales.

Creación de un banco de recursos audiovisuales propios, libres de derechos para el Ayuntamiento, que incluya como mínimo:

(...).

2.5. Campañas de Publicidad y Promoción (Paid Media).

El adjudicatario será responsable de la planificación, creación, ejecución, optimización y seguimiento de las campañas de publicidad digital y acciones promocionales para maximizar el alcance del destino:

(...).

2.6. Desarrollo de Identidad Visual y Aplicaciones Gráficas.

El adjudicatario deberá desarrollar y entregar un Manual de Identidad Corporativa específico para el concepto "Ecoparque 3.0, Territorio Vitamina", que incluya:

- Diseño de Logotipo/Símbolo: Evolución o adaptación de la marca gráfica que integre el lema "Territorio Vitamina".*
- Guía de Estilo Digital: Definición de paleta cromática, tipografías y recursos gráficos para web y redes sociales.*
- Plantillas Editables: Entrega de plantillas maestras (editables en Canva, Photoshop o similar) para cartelería de eventos, posts de redes sociales y portadas de vídeo, garantizando la autonomía del personal municipal".*

Todas estas prestaciones objeto del contrato exceden de los servicios del objeto social ampliado por la recurrente sobre "Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática", por ello, hemos de apelar a la doctrina de este Tribunal, expuesta entre otras, en nuestra Resolución 143/2025, de 29 de enero en cuanto a la capacidad de obrar del licitador, "*que el mandato del artículo 66.1 de la LCSP no puede interpretarse como identidad literal, sino que la capacidad de obrar desde este punto vista debe examinarse mediante la comparación del objeto del contrato, considerando como tal*



la actividad en que consiste, en el caso de contratos de servicios y por otro, el objeto social y la actividad para la que se encuentra legalmente constituida la persona jurídica licitadora.

Este Tribunal mantiene una interpretación amplia del artículo 66 de la LCSP. Conforme a esa interpretación, no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa (resoluciones 1073/2023 de 7 de septiembre de 2023, 1271/2022 de 20 de octubre, 1348/2022 de 27 de octubre, 1391/2022 de 3 de noviembre o 202/2024, de 15 de febrero). (...)

En definitiva, habrá de estarse al examen comparativo en cada caso. Y si bien el artículo 66 LCSP no puede ser interpretado, en un extremo, en un sentido tal que se exija una coincidencia o identidad literal entre el objeto social del licitador y el objeto del contrato; tampoco puede serlo, en el extremo inverso, con un grado de flexibilidad tal que un contrato pueda ser ejecutado por alguna empresa que no tenga capacidad para su realización porque su ámbito de actividad sea ajeno al objeto del contrato”.

Aplicando nuestra doctrina y aun partiendo de que, no es exigible una coincidencia literal entre el objeto del contrato y el objeto social, tal flexibilidad no nos puede llevar a afirmar en este caso que existe una relación tal entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la licitadora recurrente, pues el ámbito de este último es bastante más reducido y reconducido a “*Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática*”, que no pueden comprender las prestaciones de servicios de marketing digital, comunicación online, desarrollo web y producción de contenidos audiovisuales para la promoción del destino turístico “Ecoparque de Trasmiera”, en el marco del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino (PSTD) “Ecoparque 3.0, Territorio Vitamina. Toda la ejecución técnica deberá alinearse con el concepto estratégico “Territorio Vitamina”, que posiciona al destino como un espacio revitalizante, saludable y sostenible, actuaciones que no pueden ser ejecutadas con el objeto social de la recurrente.



En la actualidad, las diferentes actividades que pueden constituir el objeto de los contratos públicos comportan de una manera u otra el uso de tecnologías de la información y la informática, teniendo estas un carácter instrumental para cumplir las prestaciones licitadas en cada caso, sin que ello implique que su ámbito de actuación sea el concreto exigido en los pliegos. Lo contrario conduciría a considerar que todas las empresas que tengan como objeto las tecnologías de la información estarían capacitadas para llevar a cabo todas las prestaciones que impliquen el uso de la informática.

En definitiva, la exclusión de la recurrente por carecer de un objeto social afín directa o indirectamente a las prestaciones contractuales es conforme a Derecho, por lo que la falta de aptitud para contratar conlleva la necesaria desestimación del recurso.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.C.M., en representación de SEÑALIZACIÓN Y EQUIPAMIENTOS PARA ENTORNOS NATURALES, S.L. (PROARTE), contra su exclusión del procedimiento “*La ejecución del plan de marketing, comunicación on line y entorno digital del Eco Parque de Trasmiera dentro del Plan de Sostenibilidad Turística financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia por la Unión Europea Next Generation*”, con expediente 1363/2025, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Arnauero, con financiación a cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES